



TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	08001- 31-05-008-2003-00459-02
RAD. INTERNO:	67.194 - E
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO BARRIOS DIAZ
DEMANDADOS:	A.R.L. DEL I.S.S. LIQUIDADO, hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y COLFONDOS S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA:	ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
CLASE DE DECISIÓN:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, quien funge como ponente y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor RAFAEL ANTONIO BARRIOS DIAZ contra la A.R.L. del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, HOY POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y COLFONDOS S.A, proceso en el que se llamó en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en la cual se resolverá el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante frente a la sentencia de 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante sentencia de 10 de septiembre de 2019, el juzgado mencionado declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para pedir y cobro de lo no debido, las cuales fueron propuestas por las demandadas. En consecuencia, absolvió a las llamadas a juicio de todas las suplicas de la demanda, condenando en costas a la parte vencida, fijando agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.

Al resultar la sentencia de primera instancia completamente adversa a las pretensiones del demandante, esta Corporación se pronuncia sobre el grado jurisdiccional de consulta



del proceso de la referencia, razón por la cual debe estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, modifica, reforma o revoca.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala determinar, si el demandante demostró tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. De resolverse afirmativamente el anterior planteamiento, esta Corporación verificará el origen de la pérdida de capacidad laboral aludida, con la finalidad de establecer qué demandada debe responder por la eventual pensión de invalidez a que pudiere tener derecho el demandante. Así mismo, deberá verificar la fecha de estructuración de la invalidez, aspecto que se hace necesario para establecer si el demandante, además de la invalidez, reúne los restantes requisitos de la norma a que haya lugar, para tener derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. En el evento de satisfacerse todos los requisitos de ley, se establecerá cuando causó el demandante la pensión de invalidez, si recayó prescripción sobre mesada alguna y se pronunciará la Sala sobre los descuentos para salud.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INTANCIA.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos que en material laboral trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquel correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría el traslado, decisión que se notificó en debida forma a las partes, poniendo a disposición de aquellas, de manera virtual, el proceso para su consulta, sin que se hiciera uso de ese término y, si bien es cierto, se recibieron alegaciones por parte de COLPENSIONES, es de anotar que esa administradora no es parte de este proceso.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.2. PREMISAS FÁCTICAS.

El demandante para demostrar que le asiste derecho a las pretensiones de la demanda, aportó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de un informe “*patronal*” de accidente de trabajo, en formato del I.S.S., suscrito por la asesora comercial de la empresa SANDOVAL CODESANGIL Y CIA S EN, en el que se observa como fecha de presentación del mismo el 10 de noviembre de 2000, con ocasión del accidente de trabajo que sufrió el convocante a juicio el día 7 de noviembre de 2000. En dicho informe se evidencia una relación de las causas que dieron lugar al accidente y, en el margen superior derecho figura un timbre de recibido del 10 de noviembre de 2000, sin que aparezca el nombre de la entidad receptora.



- Copia de un certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por el Hospital Regional de Duitama, en el que consta que el demandante fue atendido el día 7 de noviembre de 2000 a las 15 horas en esa empresa social. Así mismo copia de la epicrisis y evolución del demandante durante su estancia en ese hospital, la que finalizó el 18 de noviembre de 2000, conforme consta a folios 8 y 12 a 18 del proceso.
- Copia de una incapacidad médica por 30 días, la cual le fue otorgada al demandante por el Hospital Regional de Duitama a partir del 18 de noviembre de 2000 (fl. 9).
- Copia del oficio 003256 de 9 de octubre de 2003, mediante el cual el I.S.S., hoy liquidado informó al demandante que revisadas sus bases de datos no se encontró reportado accidente de trabajo a su nombre por la empresa CONDESANGIL Y CIA, por tanto, le solicitó que si tenía copia del mismo debía acercarse a las oficinas con dicha copia para que fuese investigado y posteriormente darle cita con el médico laboral de la administradora de riesgos laborales del I.S.S. (fl.21).
- Copia de escrito de fecha 23 de octubre de 2003 con destino al I.S.S., mediante el cual el demandante manifiesta a esa entidad que le allega fotocopia del reporte del informe patronal de accidente de trabajo, con constancia de recibido el 10 de noviembre de 2000, en Duitama – Boyacá. Dicho documental reposa a folio 22 del proceso, evidenciándose que al interior de aquella figura una constancia manuscrita de recibido de 27 de octubre de 2003, sin que se indique el nombre de la entidad receptora.

Así mismo, solicitó el decreto de una prueba de oficio, consistente en que se le remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que esa entidad determinara su grado de incapacidad, petición a la que accedió el juzgado de conocimiento mediante auto de 8 de julio de 2011, otorgándole al promotor del juicio un término de 5 días hábiles a partir de esa diligencia para que retirara del despacho los oficios con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y otro término de 15 días hábiles para que acreditara el pago del dictamen ante esa entidad. Sin embargo, esa prueba no se realizó, toda vez, que el demandante no demostró el pago del costo del examen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, por tanto, mediante auto del 8 de agosto de 2011 se indicó que ante el desinterés del demandante se tenía por desistida la práctica de esa prueba, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

Es de anotar que el demandante también solicitó interrogatorio de parte al representante legal de COLFONDOS S.A. y el testimonio de la señora CECILIA VILLARREAL, los cuales fueron decretados, empero, no se recibió ninguno de ellos, toda vez, que el apoderado judicial del demandante no compareció el día y hora fijados para su práctica, por tanto, se cerró el debate probatorio, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

En relación a la demandada A.R.L. – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se tiene que al contestar la demanda manifestó no constarle la relación laboral del demandante con la empresa



CONDESANGIL Y CIA. De igual modo, dijo desconocer la existencia de un accidente de trabajo acaecido el 7 de noviembre de 2000, pues, indicó que buscando en sus bases de datos no se encontró reportado el accidente de trabajo.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 48 de la Carta Política que describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, consagrando lo siguiente: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley”*

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social, con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas eventualidades a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica, por lo que, en ese orden se estructuró el sistema en los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

Ahora bien, en relación a la entidad que debe asumir el pago las diferencias contingencias y los requisitos que deben cumplirse para tener derecho al pago de aquellas, se tiene que dependen de las circunstancias que les dan origen, pudiendo ser estas comunes o laborales.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante solicita se le reconozca y pague una pensión de invalidez con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el 7 de noviembre de 2000, accidente que considera fue de origen profesional. No obstante, el derecho pensional no le fue reclamado solamente a la administradora de riesgos laborales, sino también a la administradora de fondo de pensiones, por tanto, a efectos de determinar quién es la entidad que eventualmente debe ser condenada al pago de las pretensiones de la demanda, deberá establecerse el origen del accidente acaecido y la parte a quien le correspondía probar ese hecho.

A efectos de lo anterior, debe recordarse que la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente*



allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho". A la vez hace lo suyo en materia laboral, el Artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: "El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo". Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: "El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", lo cual guarda consonancia con el artículo 176 del C.G.P.

Sobre la carga de la prueba, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5024-2019 sostuvo:

"En primer lugar, es importante recordar que conforme al principio de la carga de la prueba, la jurisprudencia ha precisado que les incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho en que soportan sus pretensiones, con miras a obtener las consecuencias jurídicas de las normas cuyo efecto persiguen, en el entendido que dicho principio universal, consiste en que quien afirma está obligado a probar y demostrar los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios del derecho reclamado (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779, reiterada en la CSJ SL11325-2016)."

Precisado lo anterior, procedió la Sala a verificar una a una las pruebas aportadas por las partes y las llamadas en garantía, encontrando que no existe material probatorio que le permita a esta Corporación tener certeza del porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni del origen del accidente de tránsito que sufrió el demandante, aspecto este último que no es puesto en duda, pues, se aportaron al juicio las epicrisis y evoluciones médicas que dan cuenta de la ocurrencia de la contingencia mencionada, pero, se itera, no lo fue así frente a su origen, ni en relación al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Lo anterior, repercute en que el demandante incumplió con su carga de la prueba, la que consistía en traer a juicio una calificación en la que se indicara tanto el origen del accidente padecido como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Ahora bien, la falencia probatoria del demandante no se suplió siquiera con la prueba pericial que fue ordenada por el juez de instancia ante la Junta Regional de Invalidez, ya que, dicha parte se mostró displicente, al punto tal, que en los términos que le fueron otorgados no realizó el pago del dictamen ante esa entidad, lo que llevó al juez de instancia a tener por desistida la prueba.

Entonces, ante la ausencia de pruebas, es evidente que no le queda alternativa diferente a la Sala que confirmar la sentencia consultada, pues, al desconocerse el origen del accidente de tránsito sufrido por el demandante, no existe normatividad legal a la cual acudir con miras a establecer el cumplimiento de los requisitos en ellas señalados. No obstante, si en gracia de discusión se acudiera a la normatividad que regulaba las pensiones de invalidez tanto de origen común como profesional para la fecha de



ocurrencia del accidente de tránsito del demandante, los resultados de este proceso serían iguales, debido a que aquellas exigían tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, al tenor de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 100 de 1993 original, en concordancia con el artículo 38 de la misma norma y el artículo 46 del Decreto 1295 de 1994.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Ahora bien, observa la Sala que la jueza de instancia, al momento de imponer condena en costas, tasó las agencias en derecho en la misma sentencia, cuando estas deben fijarse por auto separado, como se desprende del artículo 366 del C.G.P., por eso, se revocará parcialmente el numeral 3º de la sentencia, para ordenar que las mismas se fijen por auto separado.

Sin costas en esta instancia por conocerse el proceso en grado jurisdiccional de consulta.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo anteriormente expuesto El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1º REVOCASE parcialmente el numeral 3º de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el juicio de RAFAEL ANTONIO BARRIOS DIAZ contra la A.R.L. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADA, HOY POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y COLFONDOS S.A., proceso en el que se llamó en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y, en su lugar se dispone que las agencias en derecho se fijen por auto separado.

2º CONFIRMASE la sentencia consultada en todo lo demás.

3º SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado Ponente

67.194 - E

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado